



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CARCELÉN

ANUNCIO

El Pleno del Ayuntamiento de Carcelén en sesión ordinaria celebrada el día 30/06/2020, aprobó provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras del municipio de Carcelén. El anuncio de información al público se publicó en el BOP n.º 77 de 15 de julio de 2020, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Durante el citado período, no se presentaron alegaciones, por lo que el acuerdo de aprobación provisional, se convirtió en definitiva. El presente acto pone fin a la vía administrativa, y, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de esta disposición de carácter general. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen conveniente.

El texto literal de la citada modificación es el siguiente:

DONDE DICE:

Artículo 7.2:

“La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

Hasta 6.000 euros de base imponible: 4 %

De 6.001 a 30.000 euros de base imponible: 3 %

De 30.001 en adelante de base imponible: 2 %”.

DEBE DECIR:

Artículo 7.2:

“La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2 %”.

Disposición final:

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

Carcelén a 16 de septiembre de 2020.— La Alcaldesa, María Dolores Gómez Piqueras.

14.250



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CARCELÉN

ANUNCIO

Por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Carcelén, con fecha 11 de mayo de 2012, se acordó aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de Carcelén (BOP n.º 57 de 16/05/2012).

En consecuencia, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, y por lo tanto, se procede a publicar su texto íntegro:

Propuesta de modificación de la Ordenanza reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:

Apartado 7.2 quedaría redactado de la siguiente manera:

“La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

- Hasta 6.000 euros de base imponible: 4%.
- De 6.001 a 30.000 euros de base imponible: 3%.
- De 30.001 en adelante de base imponible: 2%”.

Carcelén a 22 de junio de 2012.–La Alcaldesa, María Dolores Gómez Piqueras.

10.520



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CARCELÉN

ANUNCIO

Por el Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de Carcelén, con fecha 29 de marzo de 2011, se acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de construcciones, instalaciones y obras. (BOP Núm. 51 de 15-04-2011).

En consecuencia, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el acuerdo provisional ha quedado elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo, y por lo tanto, se procede a publicar su texto íntegro:

“Ordenanza impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 1. Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 100 a 103 del RDL 2/2004 del 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

2.1 Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas: Y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior y en particular las siguientes:

- Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- Las obras e instalaciones de carácter provisional.
- Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- Las obras de cierre de los solares o de los terrenos.
- La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- La realización de cualesquiera otras actuaciones determinadas por los planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, de construcción, instalaciones u obras, siempre que no se trate de elementos accesorios a la construcción, entendiéndose por tales los que puedan ser separados sin necesidad de obra alguna.

**Artículo 3. Exenciones.**

3.1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus agente residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Bonificaciones.

Al amparo de lo determinado en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se establecen bonificaciones.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

5.1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

5.2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustituidos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 6. Responsables.

6.1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

6.2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

6.3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

6.4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

6.5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2. 3, 4 del presente artículos se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6.6. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colabores activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por o para el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6.7. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:



a) Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

c) En supuesto de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentre pendientes en la fecha de cese siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

6.8. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Base imponible, cuota y devengo.

7.1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y respecto a los mayores, se obtendrá en función de las normas de valoración aprobadas por el Colegio Oficial de Arquitecto de Castilla-La Mancha, que se incorporan como anexo a la presente Ordenanza, y con un módulo inicial de 500 € por metro cuadrado, que podrá ser actualizado periódicamente.

En cuanto a las obras menores, la base imponible se obtendrá en principio en función del presupuesto aportado por el interesado, que incluirá mano de obra y materiales, siempre que supere los siguientes contenidos mínimos:

- Cerramiento principal de parcela: 125,00 euros/ml
- Cerramiento de parcelas, sólo malla metálica: 16,00 euros/ml
- Casetas distribuciones etc.: 250,00 euros/ml
- Aceras, solados, alicatados: 30,00 euros/m²
- Piscinas hasta 25 mt² con un máximo de 10.000 euros: 500,00 euros/m²
- Piscinas mayor de 25 mt², con un mínimo de 10.000 euros: 400,00 euros/m²
- Soleras de hormigón de 15 cm 20,00 euros/m²

Para los precios no establecidos anteriormente se valorará a criterio de los técnicos municipales en función de los precios de la construcción publicados anualmente por el Gabinete Técnico de publicaciones del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Albacete.

7.2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2 %.

7.3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

7.4. Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Artículo 8. Gestión.

8.1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

8.2. El pago del impuesto se efectuará en régimen de autoliquidación en el momento de:

- a) Retirar la licencia preceptiva, cuando se trate de construcciones, instalaciones u obras mayores que requieran proyecto y presupuesto visado por el Colegio Oficial correspondiente.
- b) Solicitar la licencia preceptiva, en los demás casos.

8.3. La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y se determinará la base imponible de la tasa en función del presupuesto aportado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

8.4. En caso de que se modifique el proyecto y hubiere incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se deberá presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

8.5. Una vez finalizadas las obras, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria del Impuesto (positiva o negativa, según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de la primera utilización de los edificios. Con la autoliquidación



se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

8.6. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a la que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

8.7. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

Artículo 9. Revisión.

9.1. Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En desarrollo de lo determinado en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, para su aplicación a los tributos municipales, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo de resolución, fijado en las leyes o disposiciones reglamentarias, tendrá efectos desestimatorios de la pretensión.

Artículo 10. Inspección y recaudación.

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

Disposición adicional única

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación autonómica dentro del ámbito de esta Ordenanza.”

Carcelén a 26 de mayo de 2011.—El Alcalde-Presidente accidental, Ricardo José Marín García. 12.975